



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00070-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **MARÍA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 39.546.348, a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **EDWIN CAMILO SANABRIA MIRANDA**, identificado con C.C. 1.013.578.041 de Bogotá D.C. y T.P. 214.957 del C.S. de la J.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**
- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.-ZONA NORTE**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho a la propiedad privada, en conexidad con la vida digna, la igualdad y el derecho al acceso a la Justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Adquirió el inmueble ubicado en la carrera 111 No 151B – 25 casa 60 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20348818, mediante adjudicación en remate el día 14 de mayo de 2008 ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2006-455.
- Mediante auto de fecha 08 de julio de 2008, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, aprobó el remate por ajustarse a derecho y resolvió entre otras cosas, decretar a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cancelación del embargo que afecta el inmueble y la cancelación de la hipoteca y del patrimonio de familia constituido en el inmueble, por lo que que ordenó oficiar al Notario y Registrador.

- Desde el 16 de febrero de 2021, se inició el trámite de desarchivar del proceso ejecutivo No 2006-455, una vez desarchivado, a través de memorial de fecha 7 de diciembre de 2021, solicitó la elaboración de los oficios correspondiente a Registro, por lo que el Juzgado 20 Civil Municipal, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 ordenó actualizar el oficio 2275 del 18 de julio de 2018, el cual, fue elaborado con fecha 21 de febrero de 2022.
- Con el oficio se dirigió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin embargo, no le dieron trámite, argumentando que no se encontraba la orden expresa de cancelar la hipoteca, el patrimonio de familia ni el embargo, habida cuenta que el Juzgado solo se limitó a transcribir la parte resolutive del auto que aprobó el remate.
- El día 17 de marzo de 2022 vía correo electrónico solicitó al despacho se corrigiera el oficio sin obtener respuesta alguna.
- El día 1º de noviembre de 2022, a través de memorial vía correo electrónico, puso en conocimiento al Juzgado el inconveniente con la Oficina de Instrumentos Públicos y solicitó los oficios donde se ordenara expresamente, la cancelación de la hipoteca, el embargo, el patrimonio de familia y se ordenara la inscripción de la propiedad a favor de la adjudicataria en remate.
- Desde el 17 de marzo de 2022, ha venido radicando solicitud de corrección de oficio y puesto en conocimiento lo sucedido con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, como también memorial con impulso proceso, pero el proceso se encuentra sin movimiento alguno hasta la fecha.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar que, en un término no mayor a 48 horas, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, elabore en debida forma el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, donde expresamente ordene, la cancelación de la hipoteca, del embargo y el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 111 No 151B – 25 casa 60 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20348818.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte que, en un término no mayor a 48 horas, una vez se allegue el oficio, dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez y proceder a realizar las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La titular del **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe manifestó que:
- Se adelantó el proceso Ejecutivo Hipotecario bajo el radicado 110014003020-2006-00455-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DORA URREGO FONSECA el cual fue radicado en el sistema de gestión judicial siglo XXI el día 20 de abril del 2006.
 - Se libró mandamiento ejecutivo el día 7 de julio de 2006, notificado por estado el día 11 de julio de 2006, en el cual se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No.50N-20348818, el cual fue notificado a la demandada quien no formuló excepciones dentro del término legal.
 - Mediante proveído del 29 de septiembre de 2006, notificado por estado el día 3 de octubre de 2006, se decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el avalúo del mismo, se ordenó practicar la liquidación de crédito y se condenó en costas a la demandada.
 - Surtido el trámite correspondiente, se llevó a cabo diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, diligencia de remate que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2008, en la cual fue adjudicado el inmueble en pleno dominio y posesión a la señora MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRIGUEZ.
 - En proveído de fecha 8 de julio de 2008, notificado por estado el día 10 de julio de 2008, se aprobó en todas sus partes el remate efectuado el 14 de mayo de 2008. Se decretó la cancelación del embargo, de la hipoteca y del patrimonio de familia constituidos sobre el inmueble objeto de remate. Se ordenó expedir a la rematante copias del acta de remate y del auto en mención, y oficiar a la Oficina de Registro y al respectivo Notario. Se ordenó que el secuestre entregara a la rematante el inmueble rematado.
 - Vencido el termino de ejecutoria se libraron los oficios No.2276 dirigido a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, el oficio No.2277 dirigido al secuestre y el oficio No. 2275 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los anteriores oficios se libraron con fecha 18 de julio de 2008 y fueron retirados de manera física en el despacho Judicial por MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATÓN RODRÍGUEZ.
 - En auto del 27 de enero de 2022, notificado por estado el día 28 de enero de 2022, se reconoció personería al abogado EDWIN CAMILO SANABRIA MIRANDA como apoderado de MARÍA CLEMENCIA DEL PILAR AGATÓN RODRÍGUEZ y se ordenó la actualización del oficio No.2275 del 8 de julio de 2008, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
 - Vencido el termino de ejecutoria se libró el oficio No.0701 de fecha 21 de febrero de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual, se remitió por el Juzgado a la citada entidad y al correo electrónico del apoderado, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante auto del 23 de febrero de 2023 notificado por estado el día 24 de febrero de 2023, el Juzgado, resuelve nuevamente solicitud y ordena:

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE, comunicándole que mediante diligencia de remate de fecha 14 de mayo de 2008, este despacho adjudicó en pleno dominio y posesión a la señora MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.546.348, el inmueble hipotecado objeto de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20348818, ubicado en la carrera 111 No. 151B-25 casa 60/ carrera 111 A No. 151D-25 casa 60 (Dirección Catastral), y mediante auto del 8 de julio de 2008, se aprobó en todas sus partes el remate efectuado el 14 de mayo de 2008, se decretó la cancelación del embargo, la cancelación de la hipoteca y de patrimonio de familia constituidos sobre el inmueble.

Igualmente, se ordenó expedir a la rematante, MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRIGUEZ, copia del acta de remate y del auto que aprueba el remate, las cuales le servirán de título de propiedad.

Lo anterior, para que proceda a inscribir la mencionada diligencia de remate y el auto calendarado 8 de julio de 2008, mediante el cual se aprobó el remate.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita por el Juzgado el oficio ordenado en el ordinal anterior, con copia al correo electrónico del apoderado de la rematante, MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia autentica de la diligencia de remate del 14 de mayo de 2008, en la cual se adjudicó el inmueble a la señora MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRIGUEZ, y de la providencia del 8 de julio de 2008, mediante la cual se aprobó el remate.

TERCERO: CUMPLIR la ordenanza, al expedirse el Archivo Central

- b) La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA NORTE**, en su informe indica:

- Al consultar la información jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20348818, se encontró que este corresponde a un inmueble que actualmente figura como propiedad de la señora DORA URREGO FONSECA, quien adquirió el inmueble a título de compraventa a través de Escritura Pública 2106 del 26 de marzo de 2001 otorgada en la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C., mismo documento con el cual constituyó hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y como último acto, lo sometió a patrimonio de familia inembargable.
- El 08 de septiembre de 2006 se registró el oficio 2087 del 19 de julio de 2006 emitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, con el cual se comunicó la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo hipotecario, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Desde el año 2006 no se presentó ningún otro documento para ser inscrito sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20348818, sino hasta el año 2022, como se acredita en el aplicativo FOLIO MAGNÉTICO, en la cual se observa el histórico de documentos radicados para ser inscritos sobre el folio en mención.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El documento radicado en el año 2022 fue el oficio 0701 del 21 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, con el cual comunicó la orden de cancelación de la medida de embargo, la cancelación del gravamen hipotecario, del patrimonio de familia, así como del registro de la adjudicación en diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20348818.
- No obstante, este documento obvió una gran cantidad de requisitos indispensables para el registro de lo pretendido, como aportar en original y/o copias auténticas, el acta y auto aprobatorio del remate, así como la escritura pública mediante la cual se surte el exhorto con el cual se registra la orden de cancelación del gravamen hipotecario y la limitación al derecho de dominio, así como el pago de impuestos y derechos de registro que ello implica. Por lo anterior, la inscripción del oficio fue negada a través de Nota Devolutiva del 28 de marzo de 2022.
- El registro del acto de adjudicación en remate implica un pago de impuestos y derechos de registro, que deben ser liquidados y pagados por la parte accionante, los primeros ante la Gobernación de Cundinamarca, y los segundos ante esa Oficina de Registro de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 00009 del 06 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro en uso de las facultades conferidas por el Artículo 74 de la Ley 1579 de 2012.
- Todo lo anterior fue expuesto en la Nota Devolutiva del 28 de marzo de 2022, la cual, con ocasión del traslado de la presente acción de tutela, fue remitida, a través de oficio 50N2023EE04927 del 24 de febrero de 2023, al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.
- Por lo anterior solicita negar el amparo invocado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la accionante por cuenta de la mora presentada por el Juzgado accionado, en la resolución de las peticiones elevadas dentro del proceso 2006-00455?

8.-Derechos implorados:

8.1.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(...)

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

(...)”

8.2. – Derecho a la propiedad

La Corte Constitucional en jurisprudencia patria ha precisado que el derecho a la propiedad es un derecho económico y social, por lo que, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe afectar otros derechos de naturaleza fundamental, es decir, por conexidad, al respecto en sentencia T-580 de 2011 indicó:

“La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia, respecto al derecho de propiedad y ha indicado que su connotación de fundamental no puede determinarse en todos los casos, sino que en el caso concreto, el juez de tutela debe, bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, examinarlo. En la sentencia T-506 de 1992, esta Corporación expuso sobre el particular:

La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna. (M.P. Dr. Ciro Angarita Barón).

Es decir, que según la citada jurisprudencia, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole”.

8.3.- Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2021 indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(...)

108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, **manda conferir un trato especial- a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta**. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. **De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad**, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el **sexo**, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues **quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente**. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo¹, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

¹ Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*².

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa, a tal punto de presentar múltiples memoriales solicitando la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional ya que, se itera ha presentado múltiples solicitudes de impulso a su proceso sin que para la fecha de presentación de la presente acción estas fueran resueltas.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 58 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la actuación con Rad. 2006-455, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre los memoriales presentados los días 17 de marzo y 1º de noviembre de 2022, tendientes a corregir el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte, a efectos de

² Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cancelar el embargo; la hipoteca y el patrimonio de familia constituidos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20348818.

Por una parte, en el transcurso del presente trámite tutelar, esto es, el 23 de febrero de 2023, el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D.C., emitió providencia, la cual fue notificada en estado del día siguiente, en la que, resolvió:

“PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA-ZONA NORTE, comunicándole que mediante diligencia de remate de fecha 14 de mayo de 2008, este despacho adjudicó en pleno dominio y posesión a la señora MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.546.348, el inmueble hipotecado objeto de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20348818, ubicado en la carrera 111 No. 151B-25 casa 60/ carrera 111 A No. 151D-25 casa 60 (Dirección Catastral), y mediante auto del 8 de julio de 2008, se aprobó en todas sus partes el remate efectuado el 14 de mayo de 2008, se decretó la cancelación del embargo, la cancelación de la hipoteca y de patrimonio de familia constituidos sobre el inmueble.

Igualmente, se ordenó expedir a la rematante, MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRIGUEZ, copia del acta de remate y del auto que aprueba el remate, las cuales le servirán de título de propiedad.

Lo anterior, para que proceda a inscribir la mencionada diligencia de remate y el auto calendado 8 de julio de 2008, mediante el cual se aprobó el remate.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita por el Juzgado el oficio ordenado en el ordinal anterior, con copia al correo electrónico del apoderado de la rematante, MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia autentica de la diligencia de remate del 14 de mayo de 2008, en la cual se adjudicó el inmueble a la señora MARIA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRIGUEZ, y de la providencia del 8 de julio de 2008, mediante la cual se aprobó el remate.
(...)”.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte, comunicó a la citada Sede Judicial, la nota devolutiva de 28 de marzo de 2022, respecto del oficio 701 de 21 de febrero de 2022, inicialmente emitido, cuyas falencias fueron atendidas en el auto de 23 de febrero de 2024.

Precisado lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al Despacho accionado, toda vez que media proveído que ordena la debida elaboración del oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, así como tampoco habrá lugar a ordenar a la mentada Oficina de Instrumentos proceder a realizar las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria, 50N-20348818, toda vez que se encuentra en trámite la corrección y el registro del acto de adjudicación en remate, lo cual también implica un pago de impuestos y derechos de registro, que deben ser liquidados y pagados por la parte del interesado.

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela que, para este Juez constitucional era la mora del Juzgado



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D.C., desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **MARÍA CLEMENCIA DEL PILAR AGATON RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, contra el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.